Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 1º de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos David Pineda Arismendy.

Abogados: Licda. Gloria Martes y Lic. Delio Jiménez Bello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos David Pineda Arismendy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral nm. 113-0004815-1, domiciliado y residente en la calle 13 de Marzo, s/n, sector El Mamn, municipio GalvJn, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00012, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Gloria Martes, quien acta en representacin del Licdo. Delio Jiménez Bello, defensores policos, en sus conclusiones en representacin de Carlos David Pineda Arismendy, parte recurrente;

Oçdo a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica Dominicana;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Delio Jiménez Bello, defensor pblico, en representacin del recurrente Carlos David Pineda Arismendy, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, que crea la Ley Org∪nica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de septiembre de 2016, la Procuradurça Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, present acusacin y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos David Pineda Arismendy (a) Mandeco, por el hecho de que su conducta se adecuada a los artçculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y 396 del Cdigo de NNA:
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual emiti el auto de apertura a juicio nm. 590-16-00074 el 6 de octubre de 2016, en contra Carlos David Pineda Arismendy (a) Mandito y/o Mandeco, acusado de violar los art¿culos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, y art¿culo 396 letra c, de la Ley 136-03 del Cdigo que crea el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes de la Repblica Dominicana, en perjuicio de la adolescente de in¿ciales AD, representada por su madre Francia D¿az;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dict sentencia nm. 094-2017-SPEN-00010, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Declara culpable al justiciable Carlos David Pineda Arismendy, de generales que constan, de violar las disposiciones de los art culos 330 y 331 del Cadigo Penal Dominicano, y el art culo 396 letra c, de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de la Proteccian al y los Derechos Fundamentales de Niãos, Niãas y Adolescentes de la Repablica Dominicana, en perjuicio de la menor de iniciales A.D., representada por su madre, la seãora Francia Deaz, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos David Pineda Arismendy, condenandolo a una pena de diez aãos (10) de reclusian mayor, a ser cumplidos en la carcel pablica de Neyba, se le condena ademas, al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicano (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Exime al imputado Carlos David Pineda Arismendy, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por abogados de la defensa pablica; TERCERO: Se le advierte a las partes, que cuentan con un plazo de veinte (20) deas para recurrir la presente decisian luego de que le sea notificada la presente sentencia; CUARTO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucian de la Pena, para los fines correspondientes; y QUINTO: Se difiere la lectura entegra de la presente sentencia, para el dea veintinueve (29) de marzo del aão dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citacian para las partes presentes y representadas";
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Carlos David Pineda Arismendy, intervino la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00012, ahora impugnada, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelaci\(\textit{P}\)n interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del a\(\textit{P}\)o dos mil diecisiete (2017), por el acusado Carlos David Pineda Arismendy, contra la sentencia penal 094-2017-SPEN00010 de fecha quince (15) del marzo del a\(\textit{P}\)o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, le\(\textit{Q}\)da entegramente el d\(\textit{Q}\)a veintinueve (29) del mes de noviembre del mismo a\(\textit{P}\)o, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Rechaza por las misma razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio P\(\textit{P}\)olico; **TERCERO**: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la Defensor\(\textit{Q}\)a P\(\textit{D}\)blica";

Considerando, que el recurrente Carlos David Pineda Arismendy, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casacin un nico medio, en el que alega, en sentesis:

"Inobservancia de las disposiciones constitucionales art culos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitucin, y legales art culos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, por falta de motivacin o de estatuir en relacin a varios de los medios propuestos en el recurso de apelacin. En primer lugar, el ciudadano Carlos David Pineda Arismendy, denunci que el tribunal de juicio incurri en el vicio de "error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba, (art culo 417.5) del Cdigo Procesal Penal". Es evidente que no hubo violacin sexual,

que si algn cargo se debe retener es el de seduccin, ya que bastar ca con analizar que ser ca imposible que una voctima de violacin sexual como se ha querido establecer en la especie, pueda estar cerca de su agresor sin sentir miedo, y mus an en un lapso de tiempo tan corto decida irse a vivir con él, sabiendo que estun juntos en una cama sin que esto le traiga a la memoria la pesadilla vivida en la violacin; y de manera extrema hoy esta enemiga de su madre porque entiende que la culpable de que ei este preso es su madre por poner denuncia. Por lo que se puede apreciar que el invento de que hab a sido violada, fue una salida o una forma de disimular frente a su madre.... La corte a-quo incurre en la misma contradiccin que el tribunal de juicio puesto que de manera clara la defensa estableci la contradiccin antes descrita que muy lejos de ser irrelevante como lo ha denominado la corte a-quo, entendemos que esta contradiccin entre la menor voctima y el adolescente que la acompaaba resultan suficiente para que esta alzada acogiera este primer medio que iba dirigido a estos fines es decir el error en la determinacin de los hechos, que es lo que ocurre en la parte de la especie, ya que estas versiones dadas son inveros ¿miles. En segundo lugar, el ciudadano Carlos David Pineda Arismendy, denunci que el tribunal de juicio incurri en el vicio de la "violacin a la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurgdica, art. (417.4), CPP. En el sentido de que el tribunal de juicio, seala que contrario a lo que alega la defensa técnica de que el certificado médico no fue realizado aplicando los métodos cientóficos para determinar si hubo o no violacin sexual, dicho tribunal entiende que el mismo fue realizado por una profesional habilitada para tales fines, donde los conocimientos cientesfico y la muxima de las experiencias han demostrado que para determinar si una persona fue voctima de una violacin sexual, "que es la penetracin a una cavidad de su cuerpo", basta con ver los signos y rasgos que presenta la vyctima en la zona de la cavidad de su cuerpo. Sin embargo cuando vemos el contenido del artyculo 212 del CPP, en su primera parte, que establece: "Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relacin detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. En este sentido queda claramente establecido que el tribunal a-quo viol la norma procesal por haber inobservado y aplicado errneamente el art culo 12 CPP, toda vez que contrario a las exigencias de la norma, dicho tribunal seala que para determinar si hubo o no violacin sexual basta con ver los signos y rasgos que presenta la voctima, por lo que al aplicar la Igica se a para determinar ?cuUndo?, ?cmo? y ?con qué? se realiz la وdebe decir que una simple observacin no bastar وعامي para determinar عاصي الماعة والماعة penetracin a la voctima. En ese sentido. Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa al sealar en diferentes sentencias jurisprudenciales que: sentencia nm. 1 de fecha 13 de enero de 2010 SCJ, que al referirse al certificado médico establece que el mismo es impropio e inadecuado a la ciencia, pues el médico no expone las causas que lo llevaron a esa conclusin, por lo que esta prueba no puede servir para robustecer las declaraciones de la vectima y testigos. Que dicho tribunal obvi ademels, las garanteas que ofrece la norma constitucional-ley suprema, a través de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en sus art¿culos 68 y 69. La corte a-quo se encuentra de manera errada al rechazar este segundo medio con la interpretacin errada del mismo ya que poco Importa que el médico legista haya establecido que la menor tiene una desfloracin reciente ya que lo atacado por el recurrente es la calidad habilitante del médico legista que es muy lejos de la dada por la corte de marras que la calidad habitante del médico legista se la da la Ley 821-1927 por un auxiliar de la justicia, muy por el contrario la calidad habilitante la da la especialidad del perito en el drea por ejemplo que en el caso de la especie el perito es un médico general no as cun médico gineclogo que si tiene la calidad habilitante para hacer ese tipo de evaluaciones por la especialidad realizada";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Carlos David Pineda Arismendy, en su escrito de casacin invoca falta de motivacin por parte de la corte de apelacin con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes aspectos:

"a) Inobservancia en las contradicciones en las declaraciones de los menores, produciéndose as çun error en la determinacin de los hechos; y b) la valoracin dada al certificado médico, ya que este fue expedido por un médico general y no por un gineclogo";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura y an lisis de la sentencia recurrida en casacin, se verifica que la Corte a-qua examin con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelacin y

los respondi sin incurrir en ninguna violacin legal, para lo cual pondero que el tribunal de primer grado realiz un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoracin que rigen el juicio oral, basúndose, en que habça sido establecido mús all úde toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilocito que se le imputa;

Considerando, que lo que el recurrente tilda como contradicciones en las declaraciones, resultan ser el razonamiento concatenado de acontecimientos en la reconstruccin de los hechos, pues ataca la valoracin de las pruebas testimoniales, de las cuales no se desprenden vicios de incoherencia, sino que, como bien seal la Corte a-qua, dicha valoracin se efectu conforme los pardmetros que rigen la sana cractica racional;

Considerando, que en cuanto a la valoracin dada al certificado médico, en lo relativo a que dicha prueba fue expedida por un médico general, del andlisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la corte a-qua ademds de analizar que la calidad habilitante del médico actuante no solamente se establecça por la profesin y el hecho de tener un exequaltur, sino que conforme al principio de libertad probatoria qued constatada la desfloracion reciente de la menor de edad agraviada;

Considerando, que es preciso indicar que a la luz del caso en concreto, como bien expuso la corte a-qua, el médico que realiz la evaluacin a la menor vectima, era un médico legista, por tarto se trata de un profesional habilitado a esos fines por ser un auxiliar de la justicia, y sumado a que los hallazgos y conclusiones plasmadas en el certificado médico, no fueron refutados en cuanto a su metodologea, hallazgo y conclusiones, por lo que la credibilidad de este medio probatorio no fue puesta en duda;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin con motivacin suficiente y pertinente; por lo que procede rechazar el recurso de casacin que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el art. Gculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 .asç como la resolucin marcada con el nm 2005-296 .del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Carlos David Pineda Arismendy, imputado, contra la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00012, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por estar representado por un defensor de la Oficina Nacional de la Defensor a Pblica;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici